

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes 1'00
Por tres meses 15'00
Por seis meses 28'00
Por un año 50'00

Número suelto: 0'75 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses IVA y fecha
anuncios dos pesetas

Frangues Encortado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no
vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de
particulares y oficinas que
según de pago, satisficrán a
razón de UNA peseta por LINEA
y las que sean de previo pago
se tasarán a razón de veinte
céntimos por palabra, contándose
a que sea el origen del edicto.
Los interesados solicitarán
antes de la publicación y por
medio de la correspondiente
carta de pago, haber satisfecho
en importe en la Delegación
de Juntas provinciales,
sin cuyo requisito no se insertarán.

Se anuncia en la Intervención de la Económica, Diputación Provincial. El
precio de la suscripción es el siguiente: por cinco, sólo se atenderán las suscripciones
que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera
de la capital por medio de Libranças de Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios
de Africa sujetos a la legislación peninsular y los veinte días de su promulgación
si en ellas no se dispone otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación
el día en que termina la publicación de la ley en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la
Provincia

CONTRASTACION DE PESAS Y MEDIDAS

Circular

4438

Cumpliendo con lo preceptado por el
vigente Reglamento para la ejecución
de la Ley de Pesas y Medidas del 30 de
Mayo de 1941 se abrirá en esta provincia
a partir del día 10 de Enero de 1949, el
período para la comprobación y marca
periódica que durante el ejercicio 1949
debe legalizar el empleo de las pesas,
medidas e instrumentos de pesar y medir
en cuantos casos se utilicen para las
ventas y transacciones y en todos los
establecimientos y sitios de compra-venta,

con arreglo a las siguientes condiciones:
Primera.—El mínimo número de pesas
y medidas y casos en que se obliga la
contrastación se ajustarán exactamente
a lo dispuesto en el artículo 20 del
Reglamento vigente.

Segunda.—Las Autoridades locales de
las poblaciones cabezas de partido, como
también de las que a ellas correspondan,
harán saber a sus administrados por los
medios que sean de costumbre los días
en que ha de llevarse a efecto en su
jurisdicción la práctica de la comprobación
referida, según lo determinadamente
dispuesto en el citado Reglamento.

Facilitarán al personal de la Delegación
de Industria la colección completa
de pesas y medidas y aparatos de pesar
del Ayuntamiento, local y muebles para
la oficina, una relación de los comerciantes
e industriales que existan en el
término municipal, agentes que les
acompañen y cuantos auxilios reclamen
para el desempeño de su cometido.

Tercera.—No consentirán se vendan
pesas, medidas y aparatos de pesar y
medir del sistema métrico decimal que
no hayan sido previamente sometidos a
la comprobación primitiva, como garantía
de su buena construcción y exactitud,
siendo denunciados los vendedores
aunque tan sólo los expongan para su
venta.

Serán castigados con el mayor rigor
o como obstáculo a la implantación del
sistema métrico decimal los constructores
y vendedores de pesas y medidas y
aparatos de pesar o medir del sistema
antiguo, decomisando las que se
encontraren.

Cuarta.—Transcurrido el período de
comprobación en cada localidad no
podrán usarse en ningún establecimiento
o sitio de venta pesas, medidas ni
aparatos de pesar o medir que carezcan
de las marcas correspondientes, ni fijar
carteles, colocar anuncios, formalizar
contratos, hacer escrituras, etc., etc, usando
denominaciones de pesas y medidas no
autorizadas por la Ley.

Quinta.—Los Ayuntamientos sin
excusa ni pretexto alguno, completarán
las colecciones de pesas y medidas
adquiriendo las que no tengan para
dar fe de las fechas que se efectúan
en el pueblo

blo y hacer inspección en los comercios,
dando ejemplo de pureza en la
aplicación de la Ley.

Serán todos los aparatos del sistema
métrico decimal exactos y sensibles,
contrastándolos todos los años y haciendo
efectivo en el acto los derechos de
aferrado al personal encargado de este
servicio.

En los pueblos donde tengan contratado
el servicio y arbitrio de pesas y
medidas obligarán estos preceptos al
arrendatario.

Las autoridades todas secundarán los
propósitos de éste Gobierno Civil y los
agentes de mi autoridad darán todo el
apoyo necesario al personal de la
Delegación de Industria, procurando no
le alcance la responsabilidad que me
hallo dispuesto a exigir, en caso de no
mirar con preferente atención este
servicio.

Orden de plazo que se verificará la
contrastación de pesas y medidas e
instrumentos de pesar y medir en el
año 1949 en las cabezas de partido y
capital, siendo las horas de oficina de
9 a 13 y de 15 a 19:

- Logroño: Del 10 al 29 de Enero, ambos inclusive. Oficina de contrastación, General Mola, número 2.
Alfaro: 7, 8 y 9 de Marzo.
Calahorra: 4, 5, 6 y 7 de Abril.
Nájera: 4 y 5 de mayo.
Santo Domingo de la Calzada, 20, 21 y 22 de junio.
Haro: 11, 12, 13 y 14 de julio.
Cervera del Río Alhama: 16, 17, 18 y 19 de agosto.
Arnedo: 5, 6 y 7 de septiembre.
Torrecilla de Cameros: 3 y 4 de Octubre.

Pasados los plazos señalados se
verificarán dichas operaciones en los
propios establecimientos, abonando
Derechos dobles, según determina el
artículo 75 del Reglamento.

Logroño, 27 de diciembre 1948.

Alberto Martín Gamero

Incorporación a Filas

(Conclusión)

servir en Africa, que pasarán a formar
parte del contingente que se señala a
la Unidad de su destino, debiendo
observarse a este efecto la Orden de
9 de noviembre de 1946 («C. L.» número
190), la que se hará extensiva a los
precedentes de prórrogas de segunda
clase que anteriormente hubieran
prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo
que afecta a su Región, y relacionándose
entre sí, en cuanto se refiere a los
individuos que vayan a otra distinta,
harán conocer a las Cajas el Cuerpo
a que deben ser destinados los reclutas,
con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los individuos
que falten a concentración, se
observará lo dispuesto en el Decreto
de 12 de julio de 1946 («C. L.» núm. 129),

que modificó el artículo 303 del
Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de
Recluta de los clasificados «útiles para
todo servicio» tendrá lugar en los días
21, 22 y 23 de marzo de 1949 para los
destinados a Africa, quienes empezarán
la incorporación a su destino el día 25.
Los que, como consecuencia del sorteo,
deban prestar servicio en la Península,
Baleares o Canarias se concentrarán
durante los días 28, 29 y 30, empezando
la incorporación a Cuerpo el día 1 de
abril.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente
para servicios auxiliares» serán
destinados a Cuerpo, sin concentrarse
en Caja. Permanecerán en sus casas,
sin goce de haber, en uso de licencia
limitada, en tanto no se ordene su
incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo
y concesión de licencia limitada se
efectuarán por las Cajas de Recluta en
las cartillas militares, a cuyo fin se
seguirá:

- a) Si los interesados tienen su
residencia en la población en que la
Caja está localizada, presentarán
personalmente en ella la cartilla militar
entre el 1 y el 15 de abril.
b) Si residen en población distinta a
la de la Caja, la entregarán en el
Ayuntamiento respectivo, a la expresada
dependencia, a cuya demarcación
pertenezca, aun cuando los reclutas
lo sean de otras Cajas. De ocurrir
esta última contingencia se
interesará de aquélla a que el
recluta pertenezca informe acerca
del Cuerpo a que ha sido destinado
para su anotación.
c) Los que residan en el extranjero
la entregarán en el Consulado
correspondiente, el que efectuará
la anotación en la cartilla después
de haber interesado de la Caja
el conocimiento del Cuerpo de
destino.

La entrega de la cartilla militar
por los interesados se efectuará
a cambio del oportuno recibo, que
será canjeado al proceder a la
devolución de aquélla. En él se
hará constancia del número de
la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de
Recluta comunicarán a los Alcaldes,
para conocimiento de los mozos,
el día en que deben efectuar su
presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la
concentración en las Cajas serán
por cuenta del Estado, observándose
para los pasajes en vehículos
motorizados los preceptos de la
Orden de 30 de julio de 1927
reclutas desde que salgan de sus
casas («C. L.» núm. 314), siendo
socorridos los hasta el día que
verifiquen su presentación en
las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la
Caja el día en que hagan su
presentación en ella y causarán
baja en el que, con arreglo a
los Cuadros de Marcha, deben
efectuar su presentación en el
Cuerpo a que hayan sido
destinados. Durante dichos
días percibirán la ración de
pan en especie y el socorro de
3'90 pesetas diarias, que serán
abonadas por las Cajas y
reclamadas directamente por
éstas,

no pasándose, por tanto, cargo a
los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de
residencia de las Cajas haya
Cuerpos activos que puedan
confeccionar comidas, se les
facilitarán a los reclutas
concentrados que lo soliciten,
abonando su importe las Cajas
de Recluta en el acto del
suministro, con cargo al socorro
a que hace referencia la norma
anterior.

De no concurrir la circunstancia
indicada en el párrafo precedente,
los Capitanes Generales
dispondrán el envío de
equipos de Intendencia o de
algun Cuerpo Armado a la
localidad correspondiente,
con el fin de preparar las
comidas de los reclutas durante
los días que dura la
concentración. El
arranchamiento será
obligatorio para todos éstos,
efectuándose el abono del
importe de las comidas, en
la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de
la autorización que concede
el artículo 298 del
Reglamento Provisional de
Reclutamiento efectúen su
presentación en la Caja de
Recluta de su residencia en
lugar de hacerlo en la que
pertenece, serán socorridos
por la primera en la forma
que se previene. Estos
devengos serán reclamados
por nota especial de la
Caja que los facilite, la cual,
en su virtud, no remitirá
justificante ni pasará cargo
a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a
que pertenecen estos reclutas
sepa el día que debe darse
baja, las Cajas que los
reciban y socorran darán
cuenta con urgencia a
aquellas de la fecha
correspondiente al último
día en el que van socorridos,
a fin de que en las
relaciones nominales que
se entreguen a los jefes de
partida puedan hacerse
las oportunas anotaciones
de baja en la Caja y alta
en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten
cortos de talla o presuntos
inútiles se les aplicará lo
dispuesto en el artículo
305 del vigente
Reglamento Provisional de
Reclutamiento, modificado
por Decreto de 3 de
julio de 1945 («C. L.»
núm. 92).

12. Todos los reclutas
necesarios para la
incorporación de los
reclutas se realizará
con arreglo a las
instrucciones que
recibirán los Capitanes
Generales de las
Regiones Militares.

13. A los reclutas
transportados en
trenes militares y
en los vapores
correos de Africa
y Canarias o
especialmente,
que se utilicen se
les facilitará pan
y rancho en
frío o caliente
en la forma que
se determine
en las órdenes
de transporte.

Cuando se les
facilita comida
se proveerá a
los Parques de
Intendencia,
y por los
Cuerpos que
designen los
Capitanes
Generales, del
número
necesario de
platos y
cucharas para
facilitar a
los individuos
que componen
cada
expedición al
suministrar la
comida,
recogiéndoseles
al terminar
para que
sirvan en
sucesivas
expediciones
y sean
devueltos a
los Cuerpos
que los
facilitaron,
al terminar
la
incorporación.

El importe de
los suministros
que se efectúen
durante los
transportes
terrestres
y marítimos
serán abonados
en metálico
por los Jefes
de cada
partida, para
lo cual las
Cajas les
entregarán los

socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se le suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre se haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250 por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los

Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolviendo cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.

DAVILA

Delegación de Trabajo

—0—

4373

Confeción, Vestido y Tocado

Por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, fecha veinte de los corrientes, se ha dispuesto que todo el personal afectado por la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de la Confeción, Vestido y Tocado, disfrute de la correspondiente Gratificación de Navidad, en la proporción de 15 días de salario para el «enc titulado», «administrativo» y «mercantil», y diez días para el resto del personal.

Lo que se hace público para conocimiento de las Empresas y productores afectados, así como para su exacto cumplimiento el día veinticuatro de los corrientes, fecha en que ha de hacerse efectiva dicha gratificación.

Logroño 23 diciembre 1948.

El Delegado de Trabajo,

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Estadística de Logroño

Rectificación del Padrón Municipal

CIRCULAR

En virtud de órdenes de la Superioridad se amplía el plazo que terminaba el 20 de enero próximo para el envío, por las Alcaldías a esta Delegación, de las siete relaciones para la rectificación del fichero del Registro de Residentes reseñadas en mi Circular de fecha 17 de diciembre actual. Alcanzando la ampliación hasta el veinte de febrero próximo para los Ayuntamientos menores de cinco mil habitantes, y hasta el veintiocho del mismo mes para los de pobla-

ción superior a dicha cifra, con excepción de la Capital cuyo plazo terminará el quince de marzo.

Advierto a los señores Alcaldes que deben ordenar se trabaje activamente en la confección de las relaciones mencionadas, pero éstas no deben darse por terminadas hasta las fechas marcadas como fin de plazo, para dar lugar a que se reflejen en ellas los efectos de las órdenes que han de cursarse por el Instituto Nacional de Estadística a Dependencias oficiales y otros Organismos, para efectos de empadronamiento.

Logroño, 28 de diciembre 1948
El Delegado de Estadística,

Diputación Provincial

Pago de cupón y sorteo de obligaciones

Desde el día 3 del próximo mes de Enero, queda abierto el pago de los intereses de la Deuda provincial, cupón n.º 60, así como también el de los siguientes títulos que han sido amortizados por sorteo celebrado en el día de la fecha.

66 TITULOS DE LA DEUDA PROVINCIAL. Emisión de 1.º de Abril de 1919.

11	86	142	168	183	239
278	279	323	366	408	464
502	552	592	639	678	719
763	769	804	833	892	941
984	1032	1076	1128	1170	1211
1255	1295	1339	1361	1378	1417
1460	1499	1551	1587	1627	1663
1702	1739	1775	1822	1864	1902
1941	1969	1974	2022	2059	2095
2131	2168	2209	2248	2296	2334
2373	2409	2447	2489	2528	2567

19 TITULOS DE LA DEUDA PROVINCIAL. Emisión de 1.º de Abril de 1922

25	82	142	197	258	311
369	424	479	536	585	639
690	740	791	841	889	951
997					

Para el percibo de intereses y títulos amortizados, los interesados pueden presentarse en la Intervención de Fondos Provinciales para hacer efectivo su importe.

Logroño 20 de Diciembre de 1948.

El Presidente,

Agapito del Valle

Comisión Gestora

La Comisión Gestora en sesión extraordinaria celebrada el día 20 del mes actual, acordó por unanimidad concertar con el Banco de Crédito Local de España, un empréstito de siete millones de pesetas con destino a la construcción de edificios escolares para la instrucción de primaria según el Convenio establecido con el Estado, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 27 de Junio de 1947 (B. O. del Estado de 11 de Julio del mismo año), adquisición de terrenos donde instalar una Granja Escuela y emplazamiento de un Manicomio.

Para el desarrollo de esta operación, se procederá primeramente a la apertura de una cuenta denominada «Cuentas General de Crédito», que registrará los anticipos que el Banco de Crédito Local de España haga a la Excmo. Diputación Provincial de Logroño a cuenta del presupuesto extraordinario, hasta que se fije la deuda definitiva y se

proda a su consolidación, incluyéndose también en esta cuenta los gastos de escritura pública que se originen por el concierto de esta operación, intereses y comisión en su caso.

El interés que devengarán los saldos deudores de esta cuenta, será el del 4 por ciento anual.

En el caso de que el interés de las Cédulas de Crédito Local, emitidas en una fecha posterior a la apertura de esta cuenta, resultare superior o inferior al 4 por 100 anual, el Banco cargará intereses a razón del nuevo tipo, previa notificación a la Diputación con tres meses de anticipación.

La Comisión queda fijada—teniendo en cuenta la cuantía total del crédito—en el 0,25 por 100 anual, según lo previsto en la norma segunda del artículo primero de la Orden de 2 de Marzo de 1943, y se liquidará sobre el total importe de dicho crédito.

En cuanto a la prorrata de gastos de seguro de colocación y coste de los premios de las Cédulas, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo segundo de la disposición ministerial antes citada.

El importe de este empréstito habrá de amortizarse en el plazo de 50 años, a partir del cierre de la «Cuenta General de Crédito», con arreglo al cuadro de amortización que será confeccionado al efecto, y por tanto mediante anualidades iguales, comprensivas de intereses y amortización.

La Diputación Provincial de Logroño podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo, debiendo de avisar al Banco por lo menos con tres meses de anticipación.

Las fechas de amortización de las Cédulas de contrapartida de este préstamo, son las de 30 de Junio y 31 de diciembre de cada año.

Lo que se hace público a efecto de reclamaciones por un período de tres meses, contado a partir de la fecha en que aparezca publicado este anuncio en el B. O. de la provincia.

Logroño 27 de diciembre 1948

El Presidente,

Anuncios Oficiales

EDICTO

Han sido aprobados los Presupuestos municipales para el ejercicio de 1949 y expuestos al público por el tiempo reglamentario los Ayuntamientos siguientes:

- Villamediana de Iregua
- Hervías
- Zarzosa
- Lardero
- Camprovín
- Rincón de Soto
- Cellorigo
- Canicero
- Rodczno

EDICTO

4358

A tenor de lo preceptuado en el artículo 236 del Decreto regulador de las Haciendas locales, queda expuesto al público por espacio de 15 días hábiles expediente de Habilitación y Transferencia de créditos del presupuesto municipal ordinario del año en curso en la Secretaría de Ayuntamiento a efectos de las reclamaciones pertinentes.

San Millán de la Cogolla a 1 de Diciembre de 1948.

El Alcalde